

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 10.610 · 1987

LEY 10.610

Boletín Oficial, 23 de diciembre de 1987 · 3 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 10.610

DEROGADA POR LEY 11612

LEY 10610

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Modifícanse los artículos 15 y 16 de la Ley 5.650, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 15.- La enseñanza preescolar será obligatoria para los niños de cinco (5) años, y voluntaria para los de tres (3) y cuatro (4) años, y se impartirá en los jardines de infantes. Su personal será especializado y sin discriminación de sexos".

"Artículo 16.- La creación de jardines de infantes se efectivizará en todo el ámbito provincial para atender las necesidades educativas de toda la población preescolar".

ARTÍCULO 2°. En aquellos distritos en que la infraestructura escolar existente no sea suficiente para brindar la educación preescolar a todos los niños de cinco (5) años que vivan en el mismo, el Poder Ejecutivo queda facultado para cumplir con la prescripción de la obligatoriedad gradualmente hasta, tanto se solucione el déficit señalado.

ARTÍCULO 3°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 10.610. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).